

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2760

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Banco Caja Social Nit. 860.007.335-4
DEMANDADOS:	MARÍA NURY ZAMBRANO GONZÁLEZ CC. 31.930.278 JORGE HERNÁN CASTAÑO ARIAS CC. 10.251.381
RADICADO:	760014003009 200000023200

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1631 del 26 de julio de 2022, encontrándose vencido el término de los veinte (20) días de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., y como quiera que no existe comunicación allegada sobre la existencia de remanentes, se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, es decir oficiar a los bancos de la ciudad para que le sea levantado el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARÍA NURY ZAMBRANO GONZÁLEZ y JORGE HERNÁN CASTAÑO ARIAS, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias de esta ciudad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos las respuestas de los diferentes juzgados al expediente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la parte demandada, MARÍA NURY ZAMBRANO GONZÁLEZ y JORGE HERNÁN CASTAÑO ARIAS, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las entidades bancarias de esta ciudad.

Por Secretaría, líbrense los oficios de levantamiento de medidas.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2741

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO Hipotecario
DEMANDANTE:	JORGE VERGARA CC. 6.068.906
DEMANDADOS:	MARIELA GONZALEZ CC. 31.247.023
RADICADO:	760014003009 20030014800

En atención a la solicitud realizada por la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Cali, donde solicitan la confirmación del exhorto No. 363 del 9 de agosto de 2004 y como quiera que revisado el expediente de la referencia no se evidencia dicho exhorto, no se podrá efectuar la confirmación requerida, pero en su lugar se ordenará realizar el correspondiente exhorto decretado en el auto de julio 19 de 2004 mediante el cual se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario, para adicionar el proveído No. 1468 del 4 de junio que adjudicó a la parte actora señor JORGE VERGARA CC. 6.068.906 el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-387268. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONFIRMAR el exhorto No. 363 del 9 de agosto de 2004 a petición de la Notaría Quinta (5ª) del Círculo de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR QUE POR SECRETARIA se realice el exhorto para la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble con MI 370-387268, conforme se ordenó en auto del 19 de julio de 2004.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2740

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	Banco de Crédito S.A. Nit. 860.007.660-3
DEMANDADOS:	GIOVANNI OLIVARES SANTOS CC. 16.732.709
RADICADO:	760014003009 20030018900

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que mediante auto No. 1095 del 25 de febrero de 2015 se dio por terminado el proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas, sin pronunciamiento alguno del embargo de remanentes que existiera a favor del proceso ejecutivo instaurado por Leasing de Occidente contra GIOVANNI OLIVARES SANTOS del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, el cual fue declarado consumado mediante auto No. 2606 de septiembre 15 de 2004.

Una vez revisado el sistema se observa que el radicado del expediente al cual corresponden los remanentes consumados es el Rad. 760014003009 20030022001, y actualmente se encuentra en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, debidamente archivado, por encontrarse terminado por desistimiento tácito desde el 7 de abril de 2017 (*ver la consulta del proceso que antecede ó revisar la consulta en <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> con el radicado 76001400300920030022001*), razón la cual se levantarán las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

ÚNICO: EXPEDIR los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 1095 de febrero 25 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2714

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	José Albeiro Serna Buitrago CC. 94.455.166
DEMANDADOS:	JESÚS ARMANDO BENAVIDES LÓPEZ CC. 15.817.029
RADICADO:	760014003009 20150081400

En atención a la solicitud de copia digital del proceso de la referencia, previo a resolver dicha solicitud, se requiere al demandado para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, so pena de re-archivar el proceso, para lo cual se da el término de 15 días.

RESUELVE:

ÚNICO: PREVIO a resolver la solicitud realizada se procede a **REQUERIR** al demandado, para que aporte el arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, so pena de re-archivar el proceso, para lo cual se da el término de 15 días.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2435

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2021-00426

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ALEJANDRO VILLEGAS GONZÁLEZ C.C. 94.401.8

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1480 del 01 de julio del 2022, por medio de la cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Pretende la apoderada de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que **i)** efectúo la notificación personal del ejecutado bajos las voces del Decreto 806 de 2020 el día 26 de noviembre de 2021 aportando las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica, por tanto cumplió con la carga procesal y realizó actuaciones tendientes a lograr la notificación **ii)** Que el 09 de julio de 2021 la abogada presentó memorial al despacho en donde solicitó se le compartiera de manera digital el auto notificado en estados que data del 28 de junio de 2021 mediante el cual se libró orden de pago.

Por lo anterior, indica que la parte demandante ha adelantado actuaciones tendientes a consumir la carga procesal dispuesta por el despacho, razón por la que solicita se revoque el Auto No.1480 de fecha 01 de julio de 2022 notificado por estado del día 05 de julio de 2022.

Trámite procesal

Del recurso de reposición se corrió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término respectivo.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del CGP, el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)”¹

Por su lado, Azula Camacho, dice que “*El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)*”²

¹ Libro Código General del Proceso, parte general, página 778

² Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad de la recurrente radica en que considera que no se debe terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, por cuanto ha adelantado actuaciones con el fin de cumplir la carga procesal impuesta por el despacho, aunado a que, en el mes de julio de 2021 más precisamente el 09 de julio solicitó copia del auto que libra mandamiento de pago, por tanto el proceso debe continuar su trámite.

Bajo estos argumentos, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se termina el proceso o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el literal C del numeral 2 ibídem, prevé que *“cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*

En ese orden, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación ...”*.

En el presente caso si bien el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 29 de junio de 2021 (día siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago), no lo es menos que durante ese lapso la parte demandante adelantó gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que notificó al demandado del mandamiento ejecutivo para proseguir con la actuación.

En efecto, de las piezas procesales allegadas con el recuso, se observa constancia emitida por parte de la empresa de mensajería El Libertador de haber notificado al ejecutado al correo electrónico alejandrovillegas99@hotmail.com con resultado positivo, así como las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica a través del sistema “INFFINIX® - CyberLegal®”, dispuesto por la entidad como fuente de información de sus clientes.

En ese orden, al amparo del Decreto 806 de 2020, como el mensaje de datos fue enviado el 26 de noviembre de 2021, la notificación se surtió el 01 de diciembre de 2021, lo que quiere decir que durante el lapso en que permaneció el expediente en secretaría, se logró interrumpir el término previsto en el num 2 del art 317 del CGP.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva, razón por la cual, se procederá a reponer para revocar el auto recurrido.

Finalmente, atendiendo a que el extremo pasivo se notificó del mandamiento de pago el 01 de diciembre de 2021, y dentro del término de traslado no formuló oposición, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el art 440 del CGP, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto N°1480 del 01 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AGREGAR las diligencias de notificación personal adelantadas por la parte ejecutante.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO personalmente al señor **ALEJANDRO VILLEGAS GONZÁLEZ C.C. 94.401.866**, desde el 01 de diciembre de 2021.

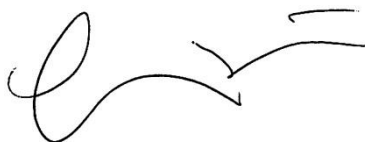
CUARTO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 en contra de ALEJANDRO VILLEGAS GONZÁLEZ C.C. 94.401.8 en los términos del mandamiento de pago.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.428.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

asjc.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2727

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Acabados Construcenter Ltda Nit. 900.120.570-1
DEMANDADOS:	C. I. ARAGÓN SAS Nit. 805.019.885-5
RADICADO:	760014003009 20110008300

En oficio allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, por intermedio de la secretaría general, informan que el proceso Ejecutivo Singular adelantado por Consorcio Consultor en Crédito Ltda contra la Sociedad C.I. Aragón SAS, radicado 760014003-033-2011-00384-00, fue terminado por desistimiento tácito y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas, razón por la que solicita dejar sin efecto el embargo de los remanentes solicitados mediante el oficio No. 2196 del 22 de agosto de 2011.

Revisadas las actuaciones del proceso de la referencia, se observa que el mismo fue terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 658 del 29 de septiembre de 2011, razón por la cual se agregará a los autos el escrito allegado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos el oficio allegado por el Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 188 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 18 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS